

### **36-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las catorce horas del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* contra los señores Porfirio Figueroa, Jefe de Seguridad; Reynaldo Roldán Salinas, Asesor; Jorge Alberto Posada Sánchez, Director de Administración y Finanzas; Jaime Cárcamo, Colaborador Jurídico de la Gerencia de Recursos Humanos; y, Tharsis Salomón López Guzmán, Ministro, todos del Ministerio de Economía, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La denunciante, manifiesta que “el 28 de febrero al ingresar a las instalaciones del MINEC, una vigilante hizo el llamado a sus compañeras: “esa es Vanesa hay órdenes que no ingrese”. Sin embargo, me identifiqué en portería e ingresé al local sindical, informando a directivas/os presentes” (sic).

“(…) el 1° de marzo la vigilancia me impidió totalmente el paso a las instalaciones del MINEC (...) se hicieron presentes directivas y directivos para que yo pudiera ingresar. Nos dirigimos al Despacho del Ministro solicitando audiencia urgente; él delegó al Ing. Roldan y al Ing. Posada, quienes se hicieron acompañar por Lic. Jaime Cárcamo. Se negaron a levantar acta de los hechos, ni a reparar la violaciones a derechos con una disculpa.

(...), ese día el Lic. Reynaldo Roldan me levantó la voz frente a todos, por haber exigido respeto y una disculpa (...)” (sic).

Por lo anterior, considera violentados los principios éticos regulados en el artículo 4 letras c), d), e) f), g), h), i), j) y el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos o sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**III.** 1. En el caso particular, se verifica que los hechos expresados por la señora \*\*\*\*\* reflejan su inconformidad con el trato que habría recibido los días veintiocho de febrero y uno de marzo por parte del personal de seguridad ubicado afuera del Ministerio de Economía, quienes le impidieron el ingreso a esas instalaciones.

Al respecto, este Tribunal advierte que esa situación es atípica con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto refleja un conflicto de naturaleza laboral, el cual debe discutirse ante otras instancias.

En tal sentido, los hechos relatados no evidencian la posible comisión de transgresiones éticas; lo cual motiva el rechazo de la denuncia interpuesta, de conformidad al artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar tal situación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente – como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

2. Por otra parte, si bien la señora \*\*\*\*\* invoca el incumplimiento de principios éticos establecidos en el artículo 4 de la LEG, es procedente aclarar que éstos son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley, pero no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de un deber o prohibición ética, lo cual no se advierte en el caso particular.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* contra los señores Porfirio Figueroa, Jefe de Seguridad; Reynaldo Roldán Salinas, Asesor; Jorge Alberto Posada Sánchez, Director de Administración y Finanzas; Jaime Cárcamo, Colaborador Jurídico de la Gerencia de Recursos Humanos; y, Tharsis Salomón López Guzmán, Ministro, todos del Ministerio de Economía.

**b)** *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan al folio 1 vuelto del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN